

235 1



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HABITAT

Señor: JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN PRIMERA E. S. D.

Referencia: Expediente No. 11001333400220190008900
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: URBANTEC S.A.S
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Actuación: RENUNCIA DE PODER

YULIANA ALMEIDA TARAZONA, identificada con la cédula de ciudadanía N°.1.098.610.632 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la Secretaría Distrital del Hábitat dentro del trámite de la referencia, por medio del presente me permito informar al Despacho que renuncio al poder conferido por la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT, lo anterior en atención a la terminación de mutuo a acuerdo del contrato de prestación de servicios profesionales N° 557 de 2019.

De igual forma me permito manifestarle que declaro a PAZ y SALVO a la entidad, quedando libre de nombrar otro apoderado para que la represente en la causa de la referencia.

Del Señor Juez,

Handwritten signature of Yuliana Almeida Tarazona
YULIANA ALMEIDA TARAZONA
C.C/ No. 1.098.610.632, expedida en Bucaramanga
T.P. No. 209880 del C.S.J.

Vertical stamps: OFICINA DE APOYO, JUZGADO ADMINISTRATIVOS, 010457, 5 PM 5 24, COMPETENCIA TERRITORIAL

Revisó: Gladys Cárdenas Rivera - Subsecretaria Jurídica

Contact information: Calle 52 No. 13-64, Conmutador: 358 1600, www.habitatbogota.gov.co, www.facebook.com/SecretariaHabitat, @HabitatComunica, Código Postal: 110231



Bogotá, Octubre 31 de 2019

Doctora
GLADYS ALEXANDRA CARDENAS RIVERA
Subsecretaria Jurídica
Secretaria Distrital del Hábitat

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

1-2019-40050

FECHA: 2019-10-29 14:30 PRO 620483 FOLIOS: 1
ANEXOS:
ASUNTO: Remisión vencimiento del plazo del contrato No 557-2019- y renuncia a los poderes conferidos por la SDHT para actuar en los procesos asignados a mi cargo

ASUNTO: Remisión vencimiento del plazo del contrato No. 557-2019, y renuncia a los poderes conferidos por la Secretaria Distrital del Hábitat para actuar en los procesos asignados a mi cargo.

Cordial saludo;

En mi calidad de contratista de la Secretaría Distrital del Hábitat, me permito informarle que por vencimiento del plazo del contrato No.557 de 2019, renunció a los poderes conferidos por la Secretaria Distrital del Hábitat.

Por lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento con el artículo 76 en su inciso 4 del CPACA, le informo que el vencimiento del contrato No.557 del 2019, es el día 31 de octubre de 2019, de la siguiente manera presento la renuncia a los poderes conferidos en los procesos descritos a continuación:

| DEMANDANTE | RADICADO |
|--|-------------|
| ADRIANA YANETH SANTANDER ARIAS | 20170016900 |
| INVERSIONES ALCABAMA S.A. | 20180013000 |
| AMPARO CAMACHO DE ROJAS | 20160034301 |
| AR CONSTRUCCIONES S.A.S | 20190012700 |
| CONSTRUCCIONES LOGARI LTDA | 20160034100 |
| SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS S.A.S. | 20150008300 |
| INTERPANEL S.A. | 20190002800 |
| CIA DE INVERSIONES FONTIBÓN S.A. CODIF | 20170028500 |
| JULIO ALBERTO MUÑOZ RICAURTE | 20170018502 |
| LUIS JAVIER BONILLA PINILLA | 20170040800 |
| INVERSIONES RACUELLAR S.A.S | 20160026201 |
| URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTA S.A. | 20160012502 |
| CONSTRUCTORA ICODI S.A.S | 20140021701 |
| CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. | 20150018201 |
| URBANTEC S.A.S | 20190008900 |
| CONURBANAS | 20180039600 |
| CONSTRUCCIONES BENAVIDES Y KIOTO | 20180043400 |

Teniendo en cuenta lo anterior, para que designe apoderado a los procesos antes mencionados y que se encontraban a mi cargo.

Cordialmente


YULLANA ALMEIDA TARAZONA
C.C.1.098.610.632 de Bucaramanga



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

SECRETARÍA DE HÁBITAT
BOGOTÁ D.C.
2019 OCT 31 PM 3 16
OFICINA DE HÁBITAT

236000

Señor:
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
E. S. D.

Referencia: Expediente No. 11001333400220190008900
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: URBANTEC S.A.S
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Actuación: OTORGAMIENTO DE PODER

GUILLERMO HERRERA CASTAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.417.404 expedida en Bogotá, en su calidad de Secretario de Despacho Código 020, Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat, calidad que se acredita mediante Decreto de nombramiento N° 508 de 26 de septiembre de 2017 y acta de posesión N° 449 de 5 de octubre de 2017, en virtud de la competencia delegada según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Distrital 212 de 2018, lo cual acredito con los documentos pertinentes; por medio del presente escrito manifiesto muy respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora YULIANA ALMEIDA TARAZONA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.098.610.632 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la Secretaría Distrital del Hábitat dentro del trámite de la referencia.

La apoderada queda facultada para notificarse, contestar, oponerse a las medidas cautelares, interponer recursos, presentar alegatos de conclusión, asistir a diligencias, solicitar copias, conciliar y transigir conforme a las instrucciones del Comité Técnico de Conciliación, sustituir, reasumir, renunciar y las demás facultades propias de los mandatarios de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y subsiguientes del Código General del Proceso, con el objeto de dar cabal cumplimiento al mandato aquí conferido.

Sírvase señor juez, reconocerle personería para actuar como apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y para los efectos del presente poder.

De Usted, atentamente

GUILLERMO HERRERA CASTAÑO
C.C. N° 80.417.404 expedida en Bogotá,

Acepto,

YULIANA ALMEIDA TARAZONA
C.C. No. 1.098.610.632, expedida en Bucaramanga
T.P. No. 209880 del C.S.J.

Revisó: Gladys Cárdenas Rivera - Subsecretaria Jurídica

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 1600
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

2382

DECRETO No. **508** DE

(26 SEP 2017)

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 y,

DECRETA:

Artículo 1°.- Nombrar a partir de la fecha, al doctor **GUILLERMO ANTONIO HERRERA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.404, en el cargo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Hábitat.

Artículo 2°.- Notificar al doctor **GUILLERMO ANTONIO HERRERA CASTAÑO**, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Hábitat y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto, a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

Artículo 4°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

26 SEP 2017

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas
Revisó: Dennis Esther Jaramillo Morato
Claudia Romero Pardo
Margarita Hernández Valbuena
Juliana Valencia Andrade
Aprobó: Raúl J. Buitrago Arias

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

ACTA DE POSESIÓN No. _____

En Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), compareció el doctor GUILLERMO ANTONIO HERRERA CASTAÑO, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, para el cual fue nombrado mediante Decreto No. 508 del 26 de septiembre de 2017, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

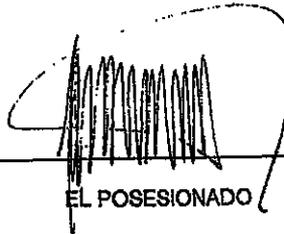
- Cédula de Ciudadanía No. 80.417.404
- Consulta de antecedentes judiciales de fecha: 22 de septiembre de 2017
- Certificado de antecedentes disciplinarios, Procuraduría General No. 100191829
- Certificado de Cumplimiento de requisitos con base en lo dispuesto en el Decreto 367 de 2014, expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 21 de septiembre de 2017.

Fecha de efectividad: 5 de octubre de 2017

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.



EL ALCALDE MAYOR



EL POSESIONADO

Proyectó: Stefanía Walteros Rojas
Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato
Revisó: Claudia Romero Pardo
Revisó: Margarita Hernández Valderama
Revisó: Juliana Valencia Andrade
Aprobó: Luís J. Buitrago Arias



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

240

Bogotá D.C., Octubre 28 de 2019.

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA

E. S. D.

2019 OCT 31 PM 3 17
 SECRETARÍA DE HÁBITAT
 2360003

Referencia: 11001-33-34-002-2019-00089-00
Demandante: URBANTEC S.A.S
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Actuación: CONTESTACION DE LA DEMANDA

YULIANA ALMEIDA TARAZONA, identificada con C.C. No. 1.098.610.632 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 209880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, con fundamento en el poder que para tal efecto adjunto al presente escrito y encontrándome dentro la oportunidad legal, en atención a lo ordenado por el Señor Juez mediante Auto de fecha 12 de junio de 2019, notificado el pasado 13 de junio de 2019, por medio del cual se corrió traslado de la demanda, a través del presente escrito, me permito pronunciarme solicitando de antemano a su señoría negar las pretensiones presentadas por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo siguiente:

I. CUESTION PREVIA

LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT Y EL DEBER DE REPRESENTAR EL DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ EN EL PRESENTE ASUNTO

Es del caso señalar, que es la Secretaría distrital del Hábitat entidad del Distrito demandada, la que tiene la competencia para conocer el asunto objeto del presente Medio de Control Jurisdiccional, esto es, la facultad de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a través de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, tal como se explicará con mayor precisión en este escrito; razón por la cual, le compete pronunciarse sobre las razones que la motivan.

De acuerdo con la competencia asignada por el señor Alcalde Mayor de Bogotá por medio del Decreto Distrital 445 del 09 de noviembre de 2015 y el Decreto 212 de 2018 *“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”* (...) *“Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de*

Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. (...)", y con este fundamento en las inherentes funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, es esta la entidad distrital que cuenta con la competencia para contestar la presente acción judicial en el nombre del Distrito Capital.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez, respetuosamente manifiesto en primera medida que nos oponemos a todas las pretensiones de la demanda por cuanto los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la realidad fáctica y jurídica, brindando las garantías constitucionales, tal y como se demostrará por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat en el desarrollo del proceso judicial.

Los actos administrativos demandados, fueron proferidos por los funcionarios competentes y debidamente motivados por la administración por lo que no dan origen a ninguna de las causales de nulidad y no se presenta vulneración de los derechos de la sociedad demandante no dando lugar al restablecimiento de estos.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Revisado el Sistema de Información Vigilancia y Control de Vivienda SIDIVIC, se constató que el responsable del proyecto EDIFICIO TANAMO DE LA SIERRA, es el enajenador HESHUSIUS PINZÓN ARQUITECTOS S.A.S, sin embargo no le consta a mi representada que la administración haya recibido a satisfacción la totalidad de unidades inmobiliarias y las respectivas zonas de bienes comunes.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, mediante documento con radicado No. 1-2015-55693 de 8 de septiembre de 2015, la Personería de Bogotá, remitió a la Secretaría Distrital del Hábitat queja interpuesta por el Representante Legal del proyecto EDIFICIO TANAMO DE LA SIERRA.

HECHO TERCERO: Es cierto. La respuesta aludida por la parte demandante fue radicada en la entidad bajo el número 1-2015-39490 del 22/06/2015

HECHO CUARTO: Es cierto. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Decreto 419 de 2008, mi representada consideró necesario realizar una visita de carácter técnico al inmueble objeto de queja, la cual se surtió el día 05 de noviembre de 2015 con la asistencia del señor JOSÉ ANDRÉS ACOSTA, en calidad de administrador del proyecto de vivienda y del

Continuación contestación demanda 2019 00089 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: URBANTEC

Página 3 de 9

señor JOHNNY HESHUSIUS, en su calidad de delegado de la sociedad enajenadora. Los hallazgos encontrados se plasmaron en el informe de verificación de hechos No. 15-1249 del 18 de diciembre de 2015.

HECHO QUINTO: Es cierto, posterior a la visita técnica practicada, el señor JOSE ANDRÉS CASTRO en calidad de representante del EDIFICIO TANAMO DE LA SIERRA, mediante radicado No. 1-2016-29049 de 22 de abril de 2016, remitió a la SDHT comunicación ampliando la queja presentada.

HECHO SEXTO: Es cierto. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Distrital 419 de 2013, mi representada fijó el día 21 de junio de 2016, para realizar nueva visita técnica, los hallazgos encontrados fueron plasmados en informe de verificación de hechos No. 16-843 del 30 de junio de 2016.

HECHO SEPTIMO: Es cierto, la sociedad enajenadora mediante radicado 1 – 2016 – 48565 del 30 de junio de 2016, allegó propuesta de arreglo remitida a la copropiedad, a la cual anexó cronograma de obras a ejecutar.

HECHO OCTAVO: Es cierto. En cumplimiento al artículo 6 del Decreto Distrital 419 de 2008, mediante auto No. 2119 del 7 de octubre de 2019, mi representada ordenó abrir investigación administrativa en contra la sociedad enajenadora HESHUSIUS PINZÓN ARQUITECTOS S.A.S,

HECHO NOVENO: Es cierto. Mediante documento radicado No. 1-2016-74713 de 17 de octubre 2016, la sociedad enajenadora allegó acuerdo de transacción celebrado con el representante del EDIFICIO TANAMO DE LA SIERRA, en el cual se compromete a efectuar los trabajos pactados en el plazo de un mes.

HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto, debe probarse.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Distrital 419 de 2008, mi representada citó a las partes para el día 04 de mayo de 2017, con el fin de llevar a cabo la audiencia de intermediación, la cual no se celebró por la inasistencia del representante legal de la copropiedad.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto. El 22 de septiembre de 2017 mi representada profirió Resolución 2108, por medio de la cual impuso sanción e impartió orden a la sociedad aquí demandante.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto. Mediante Resolución No. 485 del 21 de mayo de 2018, mi representada resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2108 de 22 de septiembre de 2017

HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto. Mediante Resolución No. 1159 del 25 de septiembre de 2018, mi representada resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2108 de 22 de septiembre de 2017

HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto

HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto

HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto

IV. EXCEPCION INNOMINADA

Solicito a su despacho, que, al momento de dictarse sentencia, tenga en cuenta cualquier hecho modificadorio o extintivo del derecho sustancial que la parte demandante pretenda obtener y sobre la cual versa el litigio, ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda y siempre que se prueben dentro del proceso y que la ley permita considerarlo de oficio, en los términos indicados en el artículo 187 del CPACA.

V. PRONUCIAMIENTO FRENTE A LAS PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS

Del texto de la demanda se extrae que la parte accionante pretende la nulidad de las Resoluciones No. 2108 del 22 de septiembre de 2017, 485 del 21 de mayo de 2018, y 1159 del 25 de septiembre de 2018, porque a su parecer están incurso en vicios en el debido proceso administrativo, falsa motivación en la actuación administrativa y falsa motivación, cuestiones que serán debatidas en el siguiente acápite, con lo discurrido a continuación:

A) SOBRE LA PRESUNTA VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Aduce la parte demandante que, la actuación administrativa se surtió con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, como quiera que en la valoración probatoria la SDHT, omitió tener en cuenta varios elementos de prueba que desvirtuaban la configuración de las afecciones plasmadas en el escrito de queja.

Al respecto debe mencionarse que el constituyente de 1991 estableció en el artículo 29 de la Carta Política el derecho al debido proceso como una prerrogativa tendiente a ajustar todas las actuaciones judiciales y administrativas al principio de legalidad, con la finalidad de que se respeten y protejan las garantías, derechos y formalidades propias de cada juicio. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-516 de septiembre 15 de 1992 precisó:

“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades

judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de las posibilidades de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver”.

Adicionalmente, el derecho al debido proceso administrativo fue definido por el órgano constitucional en sentencia T-010/17 de la siguiente manera:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Finalmente el derecho de defensa es concebido por el órgano de cierre constitucional como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.*¹

Acoplando la jurisprudencia transcrita al sub examine, se advierte que mi defendida al adelantar el proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad demandante, se ciñó estrictamente a lo normado en el Decreto Distrital 419 de 2008 *“Por el cual se dictan normas para el cumplimiento de unas funciones asignadas a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat”*, respetando los términos y etapas a surtir a efectos de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, sin que en ningún momento se hayan desconocido los derechos de la parte investigada, tal como se demostrara a continuación:

Del acervo probatorio recaudado en el plenario, se extrae que en desarrollo de la actuación administrativa seguida en contra de la sociedad demandante, mi representada salvaguardó los principios y garantías constitucionales y administrativas de la investigada, tal es así que para verificar los hechos objetos de queja, mi representada programó y realizó dos visitas técnicas en aras de obtener un concepto objetivo frente a las presuntas falencias detectadas en el EDIFICIO TANAMO DE LA SIERRA, de igual manera desvirtuó el supuesto alegado por la sociedad enajenadora orientado a que el hecho generador de la deficiencia era causa de un hecho externo que no podía atribuírsele, argumento que no fue acreditado, ni siquiera de manera sumaria, por la sociedad enajenadora.

¹ Corte Constitucional sentencia T-018 de 17

Adicionalmente debe indicarse que, desde el inicio de la actuación administrativa, mi poderdante respetó el derecho de defensa y contradicción de la sociedad demandante, prueba de ello es que desde la queja inicial se corrió el respectivo traslado a la investigada en aras de que se pronunciara al respecto y aportaras las pruebas que quería hacer valer en el plenario, no obstante los elementos allegados no fueron suficientes para desvirtuar los hechos plasmados en el escrito de queja.

Así mismo se resalta que la SDHT, propendió en sus actuaciones por la garantía del principio de publicidad, tan es así que todas las decisiones adoptadas en el curso del proceso, fueron debidamente notificadas a las partes intervinientes en aras de que presentaran los reparos que consideraban convenientes.

Finalmente es de anotar que durante todo el procedimiento administrativo, la sociedad enajenadora tuvo la oportunidad de acreditar que los hechos objetos de queja habían sido reparados y superados, no obstante la aquí demandante no acreditó íntegramente el arreglo de la deficiencia catalogada como grave, lo que sin duda materializó la conculcación de las condiciones de seguridad y habitabilidad del inmueble.

B) RESPECTO A LA NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN DE LO ACONTECIDO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Adujo el actor que las resoluciones demandadas, incurren en falsa motivación como quiera que desconocieron la realidad de los hechos y las pruebas aportadas que demuestran la inexistencia de afecciones graves y conducen a desvirtuar la sanción impuesta.

Al respecto ha de manifestarse que la falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad.

De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

La falsa motivación se concreta, cuando el acto administrativo dictado no se ajusta a la realidad de los hechos que se toman como sustento para su expedición, en efecto, el profesor CARLOS BETANCOURT JARAMILLO en su libro derecho procesal administrativo, 5 edición, señal editora, pagina 224 al referirse a la falsa motivación indica *“Aunque el control de los motivos del acto en apariencia parece escapar al control jurisprudencial, por cuando la apreciación de estos es en principio discrecional, existen ciertas razones que lo justifican e imponen (...)”*

La falsa motivación como causal autónoma de nulidad, está expresamente contemplada en el artículo 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo



Continuación contestación demanda 2019 00089 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: URBANTEC

Página 7 de 9

amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se restablezca en derecho.

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta del Consejo de estado en sentencia proferida dentro del radicado 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), preciso:

"causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente (subrayado fuera de texto)

Respecto a la falta de motivación y la conculcación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debe indicarse que para graduar la sanción impuesta, mi defendida se fundó en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2 del Decreto 078 de 1987 que indica:

"Artículo 2º.- Por virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:

(...)

Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

Graduando la sanción con fundamento en los hechos probados y los hallazgos catalogados como afecciones graves y leves así como la incidencia que estos tuvieron en las conculcaciones del derecho a la vivienda digna protegido constitucionalmente

Acoplado la jurisprudencia transcrita al sub examine, se colige que mi representada no incurrió en la causal de nulidad alegada por el actor, pues la sanción impuesta se fundó en hechos probados, consistentes en los hallazgos descritos en los informes técnicos suscritos con ocasión de las visitas realizadas al inmueble

Se destaca que mi representada otorgó el valor probatorio pertinente a cada una de las pruebas documentales allegadas por la investigada, sin embargo, como se indicó en apartes supra,

estas no fueron suficientes para desvirtuar los hallazgos encontrados en las visitas técnicas o para determinar que dichas falencias había sido superadas de manera definitiva.

Adicionalmente se recalca que la sanción impuesta a la sociedad enajenadora por las falencias encontradas, es proporcional y razonada y no devine del arbitrio de la administración, pues la misma se orienta en criterios de justicia y equidad y se gradúa teniendo en cuenta la gravedad de la infracción normativa, que para el caso en estudio corresponde a la descrita en el artículo 2 del Decreto Distrital 419 de 20018, a saber:

- **Afectaciones Graves:** *Son las deficiencias constructivas o el desmejoramiento de las especificaciones técnicas que afectan las condiciones de habitabilidad de los bienes privados o de dominio particular o la utilización de los bienes comunes, que no implican daño estructural en el inmueble. Pueden presentarse, entre otros, en los siguientes casos: (...) En bienes comunes: hundimientos de superficies de circulación, cercamiento, cuartos de basura, humedades, canales y bajines, equipos especiales y cualquier otro hechos que afecte la utilización y disposición de las zonas comunes.*

Descripción normativa en la que encuentra plena adecuación el hallazgo correspondiente al “funcionamiento de la puerta de acceso vehicular”

Con todo, queda claro que mi defendida profirió los actos administrativos demandados en debida forma, pues éstos fueron expedidos con total apego a las normas legales y respetando los derechos constitucionales de las partes y con plena observancia del principio de legalidad, por tal motivo no es procedente decretar su nulidad.

Con fundamento en lo anterior quedan plenamente desvirtuados los cargos formulados en el libelo de la demanda.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase señora Juez, tener y decretar como pruebas en favor de la entidad demandada los siguientes documentales, toda vez que las mismas son conducentes, procedentes y pertinentes, por lo cual solicito sean integradas al presente documento, con el fin de que se les otorgue el valor probatorio en los términos del artículo 246 del CGP.

1. CD, contentivo de la copia simple de la totalidad del expediente administrativo seguido en contra de la sociedad demandante sociedad HESHUSIUS PINZÓN ARQUITECTOS .S.A.S hoy URBANTEC S.A.S

VII. NOTIFICACIONES

2495



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

Continuación contestación demanda 2019 00089 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: URBANTEC

Página 9 de 9

La Secretaría Distrital del Hábitat recibirá notificaciones en la Calle 52 No. 13-64 de Bogotá D.C. Adicionalmente, recibirá cualquier información en el PBX: 39581600 Ext:1509, o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co.

Atentamente,

YULIANA ALMEIDA TARAZONA
C.C. No. 1.098.610.632 de Bucaramanga
T.P. No. 209880 del C.S. de la J.

Anexo: Poder a mí conferido en legal forma por el Secretario Distrital del Hábitat y sus anexos.